



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

PROCESO ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA No. 1100-22
Radicación primera instancia: 08-638-40-89-003-2022-00195-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. SABANALARGA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación impetrada por la parte accionante, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la presunta violación del derecho de petición de JOSE DAVID NAVARRO POLO.

CAUSA FACTICA

Se puede sintetizar de la siguiente manera:

Que presentó petición ante la E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA el día 28 de junio de 2022, mediante correo electrónico dirigido a juridica.ceminsa@gmail.com.

Que hasta la fecha de presentación de la tutela no ha recibido contestación alguna.

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA:

La presente acción tiene por objeto tutelar el derecho de petición del accionante, y se ordene al accionado resuelva de fondo la petición.

SINTESIS PROCESAL:

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, en fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió negar el amparo al derecho de petición, por considerar que ocurrió la figura del hecho superado.

DE LA IMPUGNACION.

La sentencia fue impugnada por el accionante, manifestando bajo la gravedad del juramento que no ha recibido notificación alguna ni física ni a través del correo electrónico de la respuesta al derecho de petición radicado en fecha 28 de junio de 2022 ante la E.S.E. CEMINSA. Señala que en la respuesta allegada por la accionada, esta manifestó que dio contestación de fondo al actor, enviado la respuesta al correo josednavarro38@hotmail.com, mientras que su correo es josednavarro83@hotmail.com.

La impugnación de la acción de tutela fue avocada en la fecha del 5 de agosto de 2022.

COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de Tutela en Segunda Instancia por ser el Superior funcional del juez de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En el caso específico se analizará si procede confirmar o revocar el fallo de Primera Instancia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Petición presentada a través de correo electrónico josednavarro83@hotmail.com el día 28 de junio de 2022 al correo jurídica.ceminsa@gmail.com, así como constancia de envío.
- Respuesta a la petición del actor, calendada 22 de julio de 2022, emitida por el Gerente de la E.S.E CEMINSA.
- Constancia de envío del día 22 de julio de 2022, al correo Jose301-@hotmail.com dirigida al accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La Acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley, siempre que el Accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante la Acción de Tutela cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la omisión o acción de autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente expresados en el Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, respecto al requisito de la Subsidiariedad de la acción de tutela, se ha manifestado que este exige agotar todos los medios posibles de defensa judicial establecidos en las vías ordinarias, en consideración a que la tutela tiene carácter subsidiario y excepcional. En esa medida, el sujeto activo debe *“desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*. Este criterio puede flexibilizarse frente a determinados sujetos de especial protección constitucional, y ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, evento este último en el cual el amparo procede de manera transitoria.

Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, en cuanto a la *inmediatez* como requisito de procedibilidad, este debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en estricta atención a las circunstancias de cada caso concreto, por tanto la interposición tardía de la acción de tutela sin una justa causa, e incluso, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que esta resulte procedente.

DERECHO DE PETICION:

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 23 el derecho fundamental de petición en virtud del cual toda persona tiene la posibilidad de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹. El mismo artículo superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. C-510-04. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del núcleo esencial y contenido de este derecho: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*.²

Asimismo, se han establecido ciertos requisitos en cuanto a la respuesta a la petición, respecto a la oportunidad, se acude por regla general a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver la misma, de no ser posible, antes de que se cumpla con el **término** allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Pues bien, el CPACA, Ley 1437 de 2011 en el artículo 14 establece: *“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Además, la petición debe resolverse de **fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Ello significa que *“la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. // Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.”*³

Así las cosas, se tiene que la respuesta debe ser puesta en **conocimiento del peticionario**, lo que se traduce en el deber de la entidad de agotar *“los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello (...) la notificación (...) debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.”*⁴

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado que:

*“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”*⁵.

Así pues, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca⁶.

² Sentencia T-332-15, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-149-13, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Pérez.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sobre el tema, ver sentencia de 22 de marzo de 2012, Radicación: 25000-23-25-000-2012-00150-01, Actor: Robert Wilson Molina Sambony C.P. Susana Buitrago Valencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Además de lo anterior “La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁷

CASO EN CONCRETO

Por medio de esta acción de tutela el accionante pretende que se le tutele su derecho de petición por cuanto señala que no le ha sido contestada de fondo la petición presentada en fecha 28 de junio de 2022 remitida via correo electrónico “juridica.ceminsa@gmail.com” a la E.S.E. CEMINSA.

En su contestación, la la E.S.E. CEMINSA, indicó que procedió vía correo electrónico a dar respuesta a la solicitud del actor, para lo cual aportó constancia de ello.

En la sentencia de primera instancia, la juez a quo negó el amparo solicitado por considerar que en presente asuntó operó el fenómeno del hecho superado.

Inconforme con la decisión el accionante impugnó la decisión de primera instancia, indicando bajo la gravedad de juramento que no ha recibido la respuesta a su petición, y que pudo haber sido enviada a correo diferente al suyo.

Remitiéndonos a los hechos y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, y en especial a la constancia de envío de respuesta por correo electrónico que hizo la E.S.E. CEMINSA al accionante, se evidencia claramente que la respuesta fue enviada a “Jose301-@hotmail.com” es decir, un correo diferente al del actor, el cual es josednavarro83@hotmail.com tal como se indicó en el acápite de notificaciones en la petición, siendo el mismo desde el cual se hizo el envío de la misma.

Las anteriores premisas permiten concluir que en el presente asunto continua la vulneración al derecho de petición del accionante, por parte de la parte accionada, por lo que deviene revocar el fallo impugnado para en su lugar amparar el Derecho de petición del actor y ordenar al Gerente de la E.S.E. CEMINSA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación respectiva, responda de fondo, en forma clara, precisa, y congruente la solicitud presentada por la accionante el día 28 de junio de 2022 , debiendo notificar a accionante de manera personal, por medio de correo certificado o electrónico josednavarro83@hotmail.com de la respectiva respuesta, allegando al expediente copia de su recibo.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, en párrafos precedentes, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLANTICO de fecha primero (1º) de agosto de 2022, promovida por JOSE DAVID NAVARRO POLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPARAR el derecho de petición de JOSE DAVID NAVARRO POLO, por tanto se ordena Gerente de la E.S.E. CEMINSA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación respectiva, responda de fondo, en forma clara, precisa, y congruente la solicitud presentada por la accionante el día 28 de junio de 2022 , debiendo notificar a accionante de manera personal, por medio de correo certificado o electrónico

⁷ T 149 de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

josednavarro83@hotmail.com de la respectiva respuesta, allegando al expediente copia de su recibo.

TERCERO: Notificar a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito eficaz.

CUARTO: Oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76641efc5e07a7a2c20c65ab655691334eebb29142018ed35f9f346a1d0f468d**

Documento generado en 30/08/2022 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>